

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 20.961 · 1975

CAZA

Boletín Oficial, 3 de julio de 1975 · 7 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Caza

CAZA

LEY 20.961

Prohíbese la caza de dos especies.

POR CUANTO:

El SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO., ETC, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Prohíbese la caza del ñandú (Pterocnemia p. pennata) (D''Orb) y (Pterocnemia pennata garleppi) (Chubb) en las provincias del Chubut, Santa Cruz, Neuquén y Río Negro, por el término de 10 (diez) años.

ARTÍCULO 2°. Implántase para la caza del guanaco (Lama guanicoe) (Muller), en las provincias del Chubut, Santa Cruz, Neuquén y Río Negro, el siguiente régimen permanente: Prohibición absoluta por bienio y permiso por un año, que regirá en forma alternativa a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. Las prohibiciones establecidas en los articulos 1 y 2 se hacen extensivas al apoderamiento o destrucción de las crías, huevos, nidos o refugios naturales como así también al comercio, tránsito y utilización de la carne, cuero, plumas y otros productos y subproductos provenientes de las especies citadas.

ARTÍCULO 4°. Los infractores a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de una multa de mil pesos ($ 1000) a diez mil pesos ($ 10.000) o prisión de uno (1) a seis (6) meses.

ARTÍCULO 5°. Las sumas que se recauden en virtud de lo expresado en el articulo 4 ingresarán al erario de la provincia donde se produzca la infracción, destinándose exclusivamente a la atención de sus respectivos servicios hospitalarios. Dichas provincias implementarán a tales efectos sus órganos de recaudación.

ARTÍCULO 6°. Los acopiadores de los derivados de las especies citadas en los articulos 1° y 2° y los cazadores de éstas, procederán a formular declaración jurada de las existencias en su poder, a la fecha de promulgación de la presente ley. Las mismas deberán ser presentadas ante los organismos que a tal efecto habiliten las respectivas provincias comprendidas por el presente régimen.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires a los cinco días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y cinco.

CARLOS H. EVANS RAUL A.LASTIRI Alde II. N. Ludovico Lavia

-Registrada bajo el N° 20.961 -

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art.70 de la Constitución Nacional.



VEREDICTA LEYES

Caza. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).